



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-331
07/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00219

Solicitante: Carmen Martelo de Trillo

Despacho: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Leidys Liliana Espinosa Valest y Andrés Felipe De Brigard Mejía

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 130013105001-2015-00556-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala¹: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Carmen Martelo de Trillo, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 130013105001-2015-00556-00, que cursa en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó que se ejerciera la vigilancia judicial administrativa, debido a que el 2 de julio de 2020, presentó la liquidación del crédito y una solicitud de medidas cautelares, a las cuales no se les ha dado trámite, pese a que el apoderado informó que la demandante es una persona de la tercera, que además padece de ciertas enfermedades, como hipertensión arterial y obesidad mórbida.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOA20-120 del 18 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest y Andrés Felipe De Brigard Mejía, jueza y secretario del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartagena, otorgándole el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 23 de septiembre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza 1º Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que en efecto el 2 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares, memorial que fue ingresada inmediatamente al despacho, sin embargo, dadas las condiciones de trabajo en casa, una vez se reanudaron los términos judiciales, se dispuso la digitalización de los expediente, iniciando con aquellos que tenían fijada fecha de audiencia para su reprogramación, siendo escaneados más de 150 expedientes.

¹ La presente decisión se adopta en la fecha atendiendo a que por resolución CSJBOR20-302, le fue concedido permiso al Magistrado Iván Eduardo Latorre Gamboa desde el 29 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020, inclusive, por lo que no fue posible realizar sesión durante ese interregno.

Seguidamente, se establecieron las metas de trabajo asignado a cada empleado, y se le solicitó al secretario la proyección de los mandamientos de pago y medidas cautelares, dando prioridad a aquellos procesos donde no se había materializado el reconocimiento de los derechos, así como las solicitudes de entrega de títulos, todo ello en estricto orden de radicación.

Adujo la funcionaria judicial que, en el proceso de marras se allegó memorial del 19 de agosto de 2020, por parte de la demandada COLPENSIONES, que deba cuenta de la resolución de reconocimiento y pago del retroactivo pensional con indicación de la inclusión en nómina pensional a partir de junio del corriente año, dándose pago de \$115.105.767.

Sostuvo la togada que, *“en las condiciones actuales de trabajo la expedición de una providencia requiere un trabajo previo de escanear el expediente, subirlo a One Drive y creación en Tyba, a efectos de poder garantizar a las partes el acceso al expediente, y que mientras ello se logra en un 100% la resolución de las solicitudes solo se puede dar una vez se cumplan las anteriores actividades. El 2 de julio de 2020, cuando el apoderado de la demandante presentó las solicitudes, si bien los memoriales ingresaron inmediatamente al Despacho, el expediente no estaba escaneado, máxime cuando se trata de un proceso que está en etapa de trámite posterior y existían otras solicitudes presentadas con anterioridad que también eran urgentes en procesos donde no se ha puesto fin a la instancia o donde estaba debidamente acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte demandante.”*

Por último, afirmó que mediante auto de 24 de septiembre de 2020, se dispuso dar traslado a la liquidación del crédito presentada y se negó las medida cautelar deprecada, por no existir mérito para ello.

A su turno, el doctor Andrés Felipe de Brigard Mejía, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió le informe solicitado, afirmando que una vez fue presentado el memorial de liquidación del crédito y de medida cautelar el día 2 de julio de 2020, procedió a ingresarlo al despacho a través del sistema de registro de memoriales virtuales implementado, el cual es alimentado diariamente en OneDrive, y conforme al sistema de reparto que realiza la jueza, le fue asignado con el objeto de proyectar el auto.

Sostuvo que, por las limitaciones de acceso a la sede judicial, se adoptaron parámetros para la priorización de la digitalización de procesos, iniciando con aquellos en que no se había dictado sentencia o se evidencia una situación de vulnerabilidad manifiesta del demandante que amerite la urgencia del proceso. Adujo que, en el proceso de la referencia se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 2 de marzo de 2020, por lo que se encuentra dentro de aquellas a relajar trámite posterior a la sentencia, por lo cual no se tenía escaneado.

Aunado a lo anterior, manifestó el servidor judicial que dentro de los criterios de urgencia de los procesos ejecutivos, el despacho ha establecido que se debe dar prioridad a aquellos en los cuales no se haya materializado el reconocimiento pensión en favor del demandante, lo que en el presente asunto no se acontece, dado que la demandante tiene reconocida la prestación pensional y recibió el pago del retroactivo pensional, por lo que no se encuentra en una situación de desprotección y vulnerabilidad.

Dijo el servidor que, en reunión de trabajo realizada el día 16 de junio del corriente año, se acordó iniciar la digitalización de los expedientes que quedaron pendientes de notificación por estado, así como todos aquellos tenían fecha de audiencia, para su reprogramación,

siendo escaneados más de 150 procesos. Una vez culminada la labor de digitalización de esos procesos, se dispuso priorizar la resolución de los asuntos referentes a la entrega de títulos, mandamientos de pago y medidas cautelares en procesos que no tuvieran sentencia ni auto de seguir adelante con la ejecución, en estricto orden de radicación de las solicitudes.

En relación con el proceso de marras, arguyó que el 24 de septiembre de 2020 entró el proyecto de auto al despacho, en el cual se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Martelo de Trillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede

emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Carmen Martelo de Trillo, en calidad de demandante, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 130013105001-2015-00556-00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó que se ejerciera la vigilancia judicial administrativa, debido a que el 2 de julio de 2020, presentó la liquidación del crédito y una solicitud de medidas cautelares, a las cuales no se les ha dado trámite, pese a que el apoderado informó que la demandante es una persona de la tercera, que además padece de ciertas enfermedades, como hipertensión arterial y obesidad mórbida.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOA20-120 del 18 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest y Andrés Felipe De Brigard Mejía, jueza y secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, otorgándole el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 23 de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que en efecto el 2 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares, memorial que fue ingresada inmediatamente al despacho, sin embargo, dadas las condiciones de trabajo en casa, una vez se reanudaron los términos judiciales, se dispuso la digitalización de los expediente, iniciando con aquellos que tenían fijada fecha de audiencia para su reprogramación, siendo escaneados más de 150 expedientes.

Seguidamente, se establecieron las metas de trabajo asignado a cada empleado, y se le solicitó al secretario la proyección de los mandamientos de pago y medidas cautelares, dando prioridad a aquellos procesos donde no se había materializado el reconocimiento de

los derechos, así como las solicitudes de entrega de títulos, todo ello en estricto orden de radicación.

Adujo la funcionaria judicial que, en el proceso de marras se allegó memorial del 19 de agosto de 2020, por parte de la demandada COLPENSIONES, que deba cuenta de la resolución de reconocimiento y pago del retroactivo pensional con indicación de la inclusión en nómina pensional a partir de junio del corriente año, dándose pago de \$115.105.767.

Sostuvo la togada que, *“en las condiciones actuales de trabajo la expedición de una providencia requiere un trabajo previo de escanear el expediente, subirlo a One Drive y creación en Tyba, a efectos de poder garantizar a las partes el acceso al expediente, y que mientras ello se logra en un 100% la resolución de las solicitudes solo se puede dar una vez se cumplan las anteriores actividades. El 2 de julio de 2020, cuando el apoderado de la demandante presentó las solicitudes, si bien los memoriales ingresaron inmediatamente al Despacho, el expediente no estaba escaneado, máxime cuando se trata de un proceso que está en etapa de trámite posterior y existían otras solicitudes presentadas con anterioridad que también eran urgentes en procesos donde no se ha puesto fin a la instancia o donde estaba debidamente acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte demandante.”*

Por último, afirmó que mediante auto de 24 de septiembre de 2020, se dispuso dar traslado a la liquidación del crédito presentada y se negó las medida cautelar deprecada, por no existir mérito para ello.

A su turno, el doctor Andrés Felipe de Brigard Mejía, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió le informe solicitado, afirmando que una vez fue presentado el memorial de liquidación del crédito y de medida cautelar el día 2 de julio de 2020, procedió a ingresarlo al despacho a través del sistema de registro de memoriales virtuales implementado, el cual es alimentado diariamente en OneDrive, y conforme al sistema de reparto que realiza la jueza, le fue asignado con el objeto de proyectar el auto.

Sostuvo que, por las limitaciones de acceso a la sede judicial, se adoptaron parámetros para la priorización de la digitalización de procesos, iniciando con aquellos en que no se había dictado sentencia o se evidencia una situación de vulnerabilidad manifiesta del demandante que amerite la urgencia del proceso. Adujo que, en el proceso de la referencia se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 2 de marzo de 2020, por lo que se encuentra dentro de aquellas a relajar trámite posterior a la sentencia, por lo cual no se tenía escaneado.

Aunado a lo anterior, manifestó el servidor judicial que dentro de los criterios de urgencia de los procesos ejecutivos, el despacho ha establecido que se debe dar prioridad a aquellos en los cuales no se haya materializado el reconocimiento pensión en favor del demandante, lo que en el presente asunto no se acontece, dado que la demandante tiene reconocida la prestación pensional y recibió el pago del retroactivo pensional, por lo que no se encuentra en una situación de desprotección y vulnerabilidad.

Dijo el servidor que, en reunión de trabajo realizada el día 16 de junio del corriente año, se acordó iniciar la digitalización de los expedientes que quedaron pendientes de notificación por estado, así como todos aquellos tenían fecha de audiencia, para su reprogramación, siendo escaneados más de 150 procesos. Una vez culminada la labor de digitalización de esos procesos, se dispuso priorizar la resolución de los asuntos referentes a la entrega de títulos, mandamientos de pago y medidas cautelares en procesos que no tuvieran

sentencia ni auto de seguir adelante con la ejecución, en estricto orden de radicación de las solicitudes.

En relación con el proceso de marras, arguyó que el 24 de septiembre de 2020 entró el proyecto de auto al despacho, en el cual se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo afirmado por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) y de las pruebas obrantes en el expediente, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Presentación de la liquidación del crédito y solicitud de medida cautelar	2/07/2020
2	Ingreso al despacho de los memoriales	2/07/2020
3	Digitalización del expediente	24/09/2020
3	Pase al despacho del expediente con las solicitudes	24/09/2020
4	Auto ordena correr traslado de la liquidación del crédito y niega medida cautelar	24/09/2020
5	Notificación por estado	25/09/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena en proveer sobre las solicitudes de liquidación del crédito y medidas cautelares presentadas por la parte demandante.

En ese sentido se tiene, que en efecto el 2 de julio de 2020 la parte actora presentó las mencionadas solicitudes, las cuales ingresaron al despacho de manera virtual por parte de la secretaría inmediatamente, siendo asignadas al doctor Andrés Felipe de Brigard Mejía, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para su sustanciación, en aplicación del sistema de tunos usado por el despacho, con sujeción a la directrices impartidas por su titular para el trámite de los procesos, iniciando con aquellos procesos que estuvieran pendientes por dictar sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución o en los que no existiera la consolidación del derecho prestacional reclamado.

De esa manera, observa la sala que una vez estuvo digitalizado el expediente, el día 24 de septiembre de 2020, procedió la secretaría a ingresar al despacho el proceso con el proyecto de decisión, dictándose el auto de la misma fecha, por medio del cual se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito presentada y negar la medida cautelar deprecada, esto es, con ocasión del requerimiento efectuado por esta corporación el día 23 de septiembre hogaño.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.**” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso de marras, se tiene que se trata de un expediente que, si bien se encontraba en trámite, no era prioridad para su digitalización en atención a que la organización del trabajo dispuesta para el trámite de los procesos implicaba iniciar con aquellos en los que se necesitaba dictar sentencia y reprogramar las audiencias que no pudieron ser celebradas por la suspensión de términos judiciales, pues como lo afirmaron los servidores judiciales encartados, la aquí peticionaria disfruta de una mesada pensional y le había sido cancelado el retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES, además de ser un proceso en que se había dictado sentencia, criterio usado por la doctora Leidys Lilita Espinosa Valest, Jueza 1º Laboral del Circuito de Cartagena, para asignar los turnos de decisión y proveer sobre los asuntos a su cargo.

En el caso bajo análisis, es evidente que el doctor Andrés Felipe de Brigard Mejía, secretario del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartagena, cumplió la obligación de ingresar los memoriales al despacho en forma inmediata, conforme a lo señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso; sin embargo el ingreso del expediente al despacho con el proyecto decisión, que estaba a su cargo, aconteció una vez fue posible la digitalización del proceso, lo que si bien ocurrió luego de transcurridos 57 días, ello obedeció además, Al sistema de turnos implementado para la resolución de los asuntos a cargo del despacho judicial.

En este punto vale la pena decir que la resolución de los procesos deberá darse conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que son ingresados al despacho, ello conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a

*petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.
(Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad, señaló que en efecto existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución; a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*²

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

De ello es dable colegir, que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.³

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por la funcionaria, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento⁴; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos,

² Sentencia C-248 de 1999

³ Sentencia C-713 de 2008.

⁴ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negrillas fuera del texto)

pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Por tanto, si bien la secretaría no proyectó la decisión dentro de los 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, ello se debió a que a la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de un expediente que se encontraba en turno para su resolución. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 120 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidor judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto a la doctora Leidys Liliana Espinosa Valest, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Martelo de Trillo, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 130013105001-2015-00556-00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS